

RESOLUCION N. 01910

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, en adelante (el Departamento), mediante Resolución 393 del 23 de mayo de 1997, autorizó la tala de tres arboles aislados de las especies Urapan y Pino, localizados en el del “**CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL**”, bloque 4 E-1 y 6 E-4, ubicado en la transversal 33 A No. 100-09, barrio Pasadena, de la ciudad de Bogotá D.C., en la cual se estableció una obligación de compensación forestal.

Que el Departamento, mediante oficio radicado No. 00985 del 18 de enero de 2000, requirió la presentación de la constancia de la ejecución de la compensación ordenada en Resolución 393 del 23 de mayo de 1997, para lo cual dio un término de un mes (1) contado a partir del 24 de enero de 2000, esto es hasta el 24 de febrero del mismo año.

Que acto seguido el Departamento realizó vista técnica el 21 de noviembre de 2000, efectuó vista técnica al “**CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL**”, para verificar el cumplimiento de la compensación establecida en Resolución 393 del 23 de mayo de 1997, teniendo en cuenta que no se había presentado la constancia de su ejecución en el término otorgado para ello en oficio radicado No. 00985 del 18 de enero de 2000.

Que de dicha vista se emitió el Concepto Técnico 13267 del 30 de noviembre de 2000, conforme al cual, no se había presentado la constancia de ejecución de la compensación ordenada en la Resolución 393 del 23 de mayo de 1997, en el término otorgado para ello en oficio radicado No. 00985 del 18 de enero de 2000, ni se había ejecutado a la fecha de la vista.

Que con base en el Concepto Técnico y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se comunicó mediante Aviso publicado en el Boletín Ambiental del

Departamento No. 37 del mes de diciembre de 2000, la apertura de investigación contra el señor **ALBERTO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.910.790 en calidad de Representante de la Junta de Administración del “**CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL**”, ubicado en la transversal 33 A No. 100-09, barrio Pasadena, de la ciudad de Bogotá D.C., por no haber dado cumplimiento a la compensación ordenada en Resolución 393 del 23 de mayo de 1997.

Que mediante Auto 1173 del 29 de diciembre de 2000 el Departamento, formuló cargos contra del señor **ALBERTO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.910.790 en calidad de Representante de la Junta de Administración del citado Conjunto Residencial, por no haber dado cumplimiento a la compensación ordenada en Resolución 393 del 23 de mayo de 1997, del cual fue notificado personalmente el 23 de enero de 2001.

Que mediante comunicación radicado 2001ER3473 del 1 de febrero de 2001, la señora **NELLY GUEVARA GOMEZ**, en calidad de Administradora del “**CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL**”, presentó documento en respuesta al Auto 1173 del 29 de diciembre de 2000, en el cual manifiesta que la tala de los arboles autorizados en Resolución 393 del 23 de mayo de 1997 no se llevó a cabo y por tanto el referido Conjunto Residencial no está obligado a hacer la compensación en esta ordenada.

Que a su vez en comunicación radicado 2001ER3473 del primero de febrero de 2001, la señora **NELLY GUEVARA GOMEZ**, manifiesta que el 10 de abril de 2000, mediante documento radicado No. 08539, se solicitó nuevamente autorización para la tala de siete árboles, la cual fue otorgada mediante Resolución 1259 del 23 de junio de 2000, trabajos que se llevaron a cabo entre los meses de octubre y diciembre del señalado, respecto de la cual se cumplió con la siembra de quince árboles nativos y la entrega en el vivero La Florida de veinte (20) arboles de especies nativas a su vez, allegando para el efecto fotocopia de la constancia de entrega de los señalados arboles a vivero.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Sea lo primero señalar que la situación irregular que dio origen a la presente actuación administrativa tuvo origen en el incumplimiento a la medida de compensación establecida en Resolución 393 del 23 de mayo de 1997, que autorizó la tala de tres árboles aislados de las especies Urapan y Pino, localizados en el bloque 4 E-1 y 6 E-4 del “**CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL**”, ubicado en la transversal 33 A No. 100-09, barrio Pasadena, de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual debió haberse presentado la constancia de cumplimiento hasta el 24 de febrero de 2000, con forme al requerimiento efectuado por el Departamento, mediante oficio radicado No. 00985 del 18 de enero de 2000 y cuyo incumplimiento se verificó en la visita de seguimiento efectuada 21 de noviembre de 2000.

Es así como el hecho objeto de la apertura de investigación contra el señor **ALBERTO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.910.790 en calidad de Representante de la Junta de Administración del “**CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL**”, comunicada por el Departamento, mediante Aviso publicado en el Boletín Ambiental el mes de diciembre de 2000, tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009¹, por lo tanto, resulta procedente señalar que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984², la Ley 99 de 1993³ y Decreto 1594 de 1984 para proceso sancionatorio, en aplicación del principio de legalidad, vigencia de la ley en el tiempo, debido proceso y régimen de transición previsto en la Ley 1333 de 2009 -Régimen Sancionatorio Ambiental.

Dicho lo anterior, con base en las observaciones contenidas en Concepto Técnico 13267 del 30 de noviembre de 2000, el Departamento, emitió Auto 1173 del 29 de diciembre de 2000, por el cual se formularon cargos contra del señor **ALBERTO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.910.790 en calidad de Representante de la Junta de Administración del citado conjunto Residencial, por no haber dado cumplimiento a la compensación ordenada en Resolución 393 del 23 de mayo de 1997, el cual fue notificado personalmente al investigado el 23 de enero de 2001.

Acto seguido, la señora **NELLY GUEVARA GOMEZ**, en calidad de Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL**, mediante comunicación radicado 2001ER3473 del 1 de febrero de 2001, presentó documento en respuesta al Auto 1173 del 29 de diciembre de 2000, en el cual manifiesta que la tala de los arboles autorizados en Resolución 393 del 23 de mayo de 1997 no se llevó a cabo y por tanto el referido Conjunto Residencial no está obligado a hacer la compensación en esta ordenada, respecto del cual el Departamento no se pronunció.

Por último, la señora **NELLY GUEVARA GOMEZ**, en comunicación con radicado 2001ER3473 del 1 de febrero de 2001, señaló que el Departamento, mediante Resolución 1259 del 23 de junio de 2000, otorgó una autorización para la tala de siete árboles; trabajos que se ejecutaron entre los meses de octubre y diciembre del señalado, respecto de la cual se cumplió con la siembra de quince árboles nativos y la entrega en el vivero La Florida de veinte (20) árboles de especies nativas a su vez, llegando para el efecto fotocopia de la constancia de entrega de los señalados arboles a vivero, sin embargo citada autorización y la correspondiente compensación no hacen parte de la investigación que se adelanta en el expediente SDA-09-2000-2525, la cual es objeto del presente acto.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso la actuación de formulación de cargos, tuvo lugar mediante Auto 1173 del 29 de diciembre de 2000, esto es, con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, debe continuar con el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012⁴, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁵, dispuso:

“Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)*” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Que, así las cosas, se concluye que en el presente caso la Autoridad conoció del incumplimiento de la obligación de compensación el 24 de febrero de 1996, fecha para la cual se debió haber allegado la constancia de ejecución de la compensación, momento en el que no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años y en su lugar, regía el artículo 38 del **Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

⁴ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

⁵ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887

En definitiva, al amparo del debido proceso, vigencia de la ley en el tiempo y del principio de legalidad a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009, respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional (Artículo 29 C.N), a cuyo amparo ***“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente...”***, y soslayar por completo el principio de legalidad y debido proceso que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la posibilidad de dar aplicación retroactiva al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, asunto que encuentra solución en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, y atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo; se puede concluir que en el presente caso el término de la caducidad aplicable es el previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que, respecto al fenómeno de la caducidad, la Honorable Corte Constitucional⁶, ha dicho:

“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.”

⁶ Sentencia No. T-433 de fecha 24 de junio de 1992

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado⁷ precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...)

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:

(...)

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...)” (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que el Departamento, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que debió haberse presentado la constancia de ejecución de la obligación de compensación establecida en Resolución 393 del 23 de mayo de 1997, esto es, **el 24 de febrero de 2000**, conforme al requerimiento efectuado en oficio radicado No. 00985 del 18 de enero de 2000, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, es decir hasta el **24 de**

⁷ Providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo

febrero de 2003, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2000-2525**.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, así como en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En virtud del artículo 2° numeral 6° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, se delegó en el Director de Control Ambiental de la entidad: “Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- respecto de los hechos que originaron la apertura de investigación por el incumplimiento a la obligación de compensación establecida en Resolución Resolución 393 del 23 de mayo de 1997, por la cual el entonces Departamento Técnico y Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, autorizó la tala de tres arboles aislados de las especies Urapan y Pino, localizado en el bloque 4 E-1 y 6 E-4 del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL**, ubicado en la transversal 33 A No. 100-09, barrio Pasadena, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al administrador del “**CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL**” o a su apoderado legalmente constituido, ubicado en la transversal 33 A No. 100-09, barrio Pasadena, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

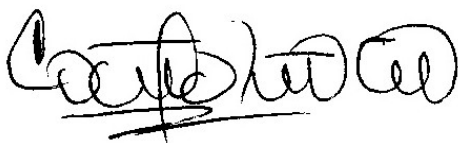
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO: Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2000-2525**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/07/2021
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ	C.C.: 30393351	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1145 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/07/2021
-----------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/07/2021
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

08/07/2021